

CAPITULO I

**LA EUTANASIA DESDE
LA FILOSOFIA DEL DERECHO**

Gregorio PECES-BARBA MARTINEZ

Catedrático de Filosofía del Derecho

Universidad Carlos III de Madrid

I. Mi agradecimiento al Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» por su invitación a intervenir en este acto y por hacerlo en un bloque, con colegas y amigos eminentes, los profesores López-Ibor y Eusebio Fernández.

II. Aunque el título de mi intervención parece grandilocuente representa solo una referencia al punto de vista, al observatorio desde el que analizo el problema de la eutanasia. Es, en primer lugar, un punto de vista laico, propio de la modernidad que considera al hombre tanto centro del mundo —antropocentrismo—, como centrado en el mundo-secularización. Desde el máximo respeto a los ideales religiosos, mi perspectiva no lo es. Pero la Filosofía del Derecho, a finales del siglo XX, se ha despegado también progresivamente de un positivismo, del Derecho solo desde el Derecho, que no valora los contenidos de moralidad pública que marcan los fines del Derecho, a partir de la idea de dignidad del hombre.

La eutanasia es una realidad que se ha presentado y que el Derecho ha tenido ya que considerar como veremos. Por afectar al derecho a la vida, a la consideración de lo que esta representa, la perspectiva desde la que se estudie marca mucho las conclusiones posibles, y es uno de los temas que pueden incidir más en la confusión entre ética pública y ética privada. La visión de una verdad religiosa que debe realizarse en la sociedad influye fundamentalmente en las posiciones negadoras de la posibilidad de la eutanasia. Mi acercamiento se aleja de ese punto de vista. Pero la reflexión sobre el derecho a la vida se aleja del otro fundamentalismo antagónico que parte de una posición patrimonialista del derecho a la vida, que sería como un bien disponible por su titular, es decir que ese derecho comprendería el de renunciar a su titularidad y a su ejercicio. Es evidente que en otros dere-

PROBLEMAS DE LA EUTANASIA

chos se puede renunciar al ejercicio, sin renunciar a la titularidad, pero en el derecho a la vida ejercicio y titularidad son inseparables. En principio desde esta posición la eutanasia, no sería sino una forma extrema de ejercicio del derecho a la vida que conduce a su extinción. Pero en mi concepción de la ética pública que alimenta el sentido de los valores, de los principios y de los derechos, y que se integra y concreta en estos, no cabe que el ejercicio de un derecho tenga como objetivo la desaparición del mismo lo que acarrea, además la imposibilidad de continuar siendo sujeto de derechos y titular de cualquier derecho fundamental. Ejercer un derecho es algo diferente de disponer libremente del mismo con cualquier fin, aunque sea su eliminación. Así es, a mi juicio, muy inconveniente vincular el razonamiento para la justificación de la eutanasia, con el del suicidio. Por eso creo que hay que seguir otra línea de argumentación para poder fundamentar una respuesta constructiva frente a esa realidad de la eutanasia que se presenta en el mundo actual como una fenómeno excepcional, y esa línea tiene que ver con el fundamento de la ética pública, que es la dignidad humana. Buscaremos las razones en torno a la dignidad de la vida y a los rasgos que la caracterizan. La falta de esas dimensiones convierten a la vida en indigna, y en no protegida por el derecho a la vida. Ese será nuestro primer núcleo de reflexión.

El segundo interés, en esta reflexión, se sitúa en la insuficiencia de una reflexión exclusivamente moral para afrontar el tema. La «verdad» religiosa no tiene un derecho de veto para establecer un coto vedado inmune a la regulación jurídica de la eutanasia. Pero otra parte, aunque, en principio no hay terceros afectados directamente, por la renuncia a la titularidad del derecho a la vida que solo afecta a quien la pierde, en realidad esta conclusión es simplista, porque esa muerte tiene que ser aceptada por terceros y puede además afectar a terceros, en dimensiones afectivas, de derechos sucesorios, económicos etc. Es un ejemplo típico de la necesidad del paso de la bioética al bioderecho. Aunque sea, en edad madura, como el caso de Habermas, la realidad acaba imponiéndose y se comprende que siempre que el ámbito de la reflexión abarca relaciones humanas en el ámbito social, los razonamientos y las soluciones desembocan en el Derecho. En el caso de la eutanasia se trata de saber que tipo de normas jurídicas es la más adecuada para regular y para resolver los problemas que se plantean. Hasta ahora salvo excepciones como el caso de Holanda o de algunos Estados americanos como Missouri, Washington o New York, los problemas jurídicos sobre la eutanasia se han planteado casi siempre en el ámbito de los tribunales. Así el caso Rodríguez contra la Columbia Británica en 1993, en el Tribunal Supremo de Canadá, o en la sentencia Bland, de 1993 de la

Cámara de los Lores Británica, en su composición jurisdiccional. También los casos recientes del Tribunal Supremo americano en los casos de Washington-v-Glucksbeg y de Vacco, Attorney General de New York, contra Guill, son relevantes aunque en esos supuestos se cuestionaban las leyes de Washington y de New York. En España el caso de Ramon Sampedro ha producido resoluciones judiciales de las Audiencias Provinciales de Barcelona y La Coruña y está pendiente otra del Tribunal Constitucional. En mi opinión una norma general produce mayor seguridad que resoluciones diferentes de distintos tribunales, que pueden alcanzar soluciones contradictorias, aunque sean mas tarde unificadas en Casación o por el Tribunal Constitucional. Por esa razón, la segunda reflexión va a pretender analizar si puede ser constitucional una ley reguladora de la eutanasia.

III. La eutanasia tal como la vamos a considerar aquí, a efectos de esta reflexión supone lo siguiente:

1) la muerte de una persona enferma irreversible, que vive en condiciones muy precarias, sin posibilidad de curación e indignas de su humanidad.

2) la causa de la muerte, que no es debida a causas naturales, se produce con la ayuda, por acción o por omisión de terceras personas, sin las cuales no se produciría la muerte.

3) la acción u omisión cuenta con el consentimiento expreso del sujeto o de sus familiares más próximos, en caso de que no pueda prestarlo personalmente. Este segundo aspecto exige mayores garantías y sin duda la autorización del juez y la intervención del fiscal.

4) Se considera que con esa acción u omisión se hace un bien al enfermo y se le libera del dolor y de sufrimientos y dificultades extremas e insuperables.

Con esta estipulación de sentido las argumentaciones que me parecen relevantes son las siguientes:

PRIMERA: El núcleo central se vincula al alcance y al sentido del derecho a la vida, y a la posibilidad de hacerlo compatible con el derecho a una muerte humana, como dice Javier Gafo, o a una muerte digna. Los ámbitos en los que debe moverse esta reflexión son, por una parte el moral y por otra el jurídico constitucional.

Desde el punto de vista moral, en el ámbito de la ética pública, se trata de saber si es posible renunciar al derecho fundamental o simplemente si es posible no ejercerlo, y en segundo lugar si el derecho a la vida debe com-

prender el de disponer de ella, incluso privándose de la misma o privando a un tercero para producirle un bien.

Parece razonable concluir en relación con el primer problema que no cabe la renuncia a un derecho fundamental y normalmente los sectores más progresistas de la doctrina son los que más vehementemente argumentan contra la posibilidad de renuncia a un derecho, mientras que si que aceptan que pueda no ejercerse, puesto que el impulso del ejercicio depende del titular. Así se tiene el derecho de asociación, la libertad de expresión, o el derecho a la participación política, pero pueden no ejercerse y no asociarse, no hablar ni votar. Con el derecho a la vida la distinción entre renuncia y no ejercicio carece de sentido, y si no se puede renunciar al derecho a la vida, eso significa al mismo tiempo que se está ejerciendo.

El segundo problema se plantea, al mismo tiempo en relación con el suicidio y con la eutanasia y no afecta a la renuncia y al no ejercicio, sino a si el derecho a la vida comprende la disponibilidad del titular sobre la vida, o dicho de otra manera si integra el derecho la posibilidad de acabar con la propia vida. En el caso de la eutanasia solo tendría sentido en los supuestos de consentimiento de quien quiere morir, y por supuesto en las condiciones indicadas sobre la situación de un enfermo irreversible. Pero esta forma de plantear el tema supone incluir en el mismo debate el suicidio y la eutanasia.

El argumento central que se utiliza, es el que John Stuart Mill incluye en el Capítulo III de «Sobre la libertad» cuando dice: «... Si una persona se abstiene de molestar a otros en lo que les concierne y actúa sencillamente de acuerdo con su propio criterio e inclinaciones en cosas que sólo a él atañen, las mismas razones que demuestran que la opinión debe ser libre, apoyan también que deba permitirse a esa persona, sin molestia alguna que ponga en práctica sus opiniones a su propia costa...». También se recuerda otra referencia en el Capítulo IV. «... Cuando la conducta de una persona no afecta a otros intereses que a los suyos propios tiene que haber perfecta libertad legal y social para ejecutar esos actos y sufrir las consecuencias de los mismos...».

Sin embargo el propio Stuart Mill dirá también, en la misma obra que «... El principio de libertad no puede exigir que una persona sea libre de no ser libre. No es libertad poder renunciar a la libertad...». Probablemente este mismo argumento se pueda extender al derecho a la vida. Si no es libertad poder renunciar a la libertad, tampoco puede serlo renunciar a la vida que es un prius para poder tener libertad.

Por otra parte ese argumento lleva necesariamente, como hemos dicho a vincular la eutanasia con el suicidio, y eso puede generar mayores resistencias, cuando como veremos, existe un elemento diferenciador clave. En el caso del suicidio, la vida a la que se quiere renunciar puede estar en plenitud intelectual y física, mientras que en la eutanasia se trata de una vida irreversiblemente deteriorada. En mi obra «Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General» (Eudema. Madrid, 1991, p. 203 y 204) añado argumentos en relación con el suicidio que serían válidos también para la eutanasia en caso de identificación de ambos conceptos. A mi juicio, aceptar este planteamiento supone una concepción patrimonialista de la vida, separándola de la persona que la vive, hasta el punto de poder disponer de ella, como se dispone de un bien o de una propiedad. Sin embargo, la vida nos viene, nos es disparada a quemarropa, como dice Ortega, y cuando la tenemos, somos. No somos sin tenerla, y nuestra autonomía solo es posible con la vida, que eso sí, solo es auténtica vida, si es digna.

SEGUNDA: Me parece que la clave debe estar en el ámbito moral, con seria repercusión en el campo jurídico en el propio sentido de la realidad vida, que se protege, y que permite como hemos apuntado un análisis diferente del suicidio respecto de la eutanasia. En el primer caso, esta dimensión no sería relevante mientras que en el segundo sí lo sería.

La vida que se protege es la vida humana, con todas las dimensiones en que ésta se desarrolla, vinculadas a la salud que es condición para que los rasgos de la condición humana sean reales y efectivos. Por eso, uno de los derechos claves es el de la protección de la salud que nos permite ser personas, en el sentido pleno del término: elegir, comunicarnos, construir conceptos generales a través de la razón, y decidir nuestros planes de vida, nuestra moralidad privada. En definitiva la vida digna es la de un sujeto de derecho que puede ser titular de derechos y obligaciones en la vida social y que puede libremente escoger un camino de la virtud, del bien o de la felicidad (autonomía o independencia moral en el sentido kantiano).

Cuando la vida es una existencia casi vegetativa, sin poder ejercerla, y dependiendo exclusivamente de unas ayudas médicas que no pueden recuperar la salud, y que mantienen sin esperanza las constantes vitales, muchas veces a costa de sufrimientos increíbles en el paciente, y en su entorno familiar, puede sostenerse fundadamente que han desaparecido las razones de su protección, que han dejado en gran parte de tener sentido.

Quizás el paralelo de la escasez, tal como la plantea Hume en su «Encuesta sobre la moral» puede ayudar a entender el problema. La esca-

sez relativa, como la salud relativa, es una causa que justifica la existencia del Derecho para solucionar la situación, porque se trata de una situación que tiene arreglo. Una escasez absoluta, radical e irreversible donde «... ni la frugalidad y la industriaridad más extremadas pueden impedir que perezca la mayor parte, ni evitar la mayor miseria del conjunto» llevaría a la imposibilidad del Derecho y a la autodefensa y a la conservación de cada uno por la fuerza y la violencia. En ese caso no habría vida social digna de tal nombre. En el caso de la enfermedad irreversible tampoco habría vida personal digna de tal nombre, y no sería aplicable la protección que supone el derecho a la vida. En ciertas condiciones, pues, cabría reconocer sentido a la eutanasia. Tengo la impresión de que es el único cauce argumental para hacer posible éticamente lo que algunos enfermos irreversibles desean fervientemente. Una vida absolutamente deteriorada desaparecería del horizonte protector del derecho a la vida y se abriría paso, con fundamento, un nuevo derecho de los enfermos terminales, el derecho a una muerte digna. No sería como consecuencia de un derecho de disposición, sino como un derecho que arranca de la imposible recuperación de la dignidad de la vida.

TERCERA: Se trata ahora de analizar, ya en el ámbito jurídico constitucional, si esta interpretación cabe en nuestro ordenamiento jurídico. Así entramos de lleno en el ámbito del Derecho.

Los puntos de referencia son, a mi juicio, los artículos 9, 2, 10-1, 15, 43, 49 y 50. Creo que del análisis sistemático de estos artículos en relación con el 1-1 que establece los valores superiores del ordenamiento jurídico, se pueden deducir condiciones positivas coincidentes con el razonamiento moral que acabamos de esbozar. En efecto, la interpretación de la Constitución en estos preceptos lleva a la inequívoca conclusión de que el derecho a la vida protege a una vida digna, y no simplemente a cualquier tipo de vida deteriorada irreversiblemente. Asimismo se puede afirmar categóricamente que no hay ni un solo apoyo constitucional para sostener que el derecho a la vida comprende el de disponer de la misma libremente. Todo eso confirma la necesidad de separar tajantemente las figuras del suicidio y de la eutanasia « y la posibilidad de excluir del Código Penal la sanción a determinadas formas de eutanasia.

En efecto, el derecho a la vida se regula en el artículo 15 y junto a él se protege la integridad física y moral, lo que significa que el constituyente tiene una idea integral y positiva de la vida humana, que no se da en una pura supervivencia carente de cualquier esperanza de recuperación. Un tratamiento médico que prolongase esa vida deteriorada irremisiblemente

te podría incluirse en la prohibición del mismo artículo a los «tratos inhumanos o degradantes». Esa sería la valoración que desde el punto de vista jurídico tendría, el llamado «encarnizamiento terapéutico, es decir, la insistencia en tratamientos médicos que no conducen a ninguna mejora apreciable sino solo al mantenimiento de la vida vegetativa.

Esta interpretación se refuerza con el análisis conjunto de los artículos 10-1 y 9-2. En efecto se considera fundamento del orden político y de la paz social a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros aspectos y esa circunstancia potencia la idea positiva de la vida, protegida en el artículo 15. Es la vida que permite la dignidad de nuestra condición y el desarrollo de la personalidad, es decir de todas las virtualidades que hacen posible que cada uno pueda libremente elegir sus planes de vida orientados a conseguir la autonomía o la independencia moral. Ese modelo es el de la vida digna. El artículo 15 no protege a la vida irreversiblemente deteriorada.

El problema del Derecho será determinar con garantías, los supuestos en que esa situación se produce, quien es competente para declararla, qué precauciones y seguridades se deben tomar para evitar abusos, manipulaciones o fraudes a la Ley, y qué terceras personas interesadas se pueden beneficiar económicamente u obtener ventajas de cualquier otro tipo.

El artículo 9-2 consolida este punto de vista puesto que se encarga a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que la libertad sea real y efectiva y para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La libertad como valor superior a la que se refiere este artículo se despliega en derechos fundamentales y entre ellos en el derecho a la vida, que es así contemplado como una pretensión de plenitud, de impulso dinámico, es decir todo lo contrario de una vida de sufrimiento y deterioro irreversible. Esa no es la vida que protege el artículo 15.

El artículo 43, que reconoce el derecho a la protección de la salud como principio rector, refuerza esta interpretación, puesto que se refiere a aquellos deterioros de la salud que sean reversibles, además de a las medidas preventivas para protegerla. La obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública es coherente con el fin último de ésta, que es preservar y mejorar la calidad de la vida humana y restablecerla frente a deterioros superables. En ningún caso se puede entender que ese esfuerzo, sea una obligación en los casos de una vida deteriorada e irrecuperable en una mínima calidad.

PROBLEMAS DE LA EUTANASIA

Los artículos 49 y 50, señalan principios rectores en relación con la protección de los minusválidos y de las personas de la tercera edad, entre otros ámbitos en el de su salud. Esa insistente preocupación por la salud lo es, en la medida en que tiene sentido para la dignidad de la persona y para el desarrollo de su personalidad, en definitiva como proyección integral de un derecho a la vida entendido en el sentido físico como moral. No hay ningún rasgo de este planteamiento constitucional que pueda entenderse como justificación de un derecho a la vida sin dignidad y sin esperanza alguna de alcanzar con ella mayores cotas de humanidad y de disfrute de los derechos reconocidos en el Título Segundo de la Constitución.

La consideración de que el derecho a la vida supone el de disponer libremente de ella, uniendo la suerte de la eutanasia a la del suicidio carece absolutamente de base jurídico-constitucional, y a mi juicio también de fundamento ético racional.

Es necesario subrayar que esta posición ante la vida no digna que no sería propiamente vida, constituye una concepción moral que como vemos tiene una base suficiente de justificación racional y también de apoyos en el ordenamiento positivo y por consiguiente se puede considerar amparada por la libertad ideológica reconocida en el artículo 16-1 de la Constitución. Es expresión e intento de llevar a la práctica una concepción de la vida inseparable de la dignidad de la misma y que sostiene que la carencia de la dignidad, por un deterioro irreversible, le priva de contenido a proteger. Es una acción lícita que además solo incumbe directamente a quien soporta un sufrimiento cruel, inhumano y degradante que no está afectada por el límite del orden público protegido por la Ley.

CUARTA: Esta interpretación en lo referente a la separación respecto al suicidio se refuerza acudiendo a los textos internacionales de derechos humanos tal como prescribe el artículo 10-1 de la Constitución. En efecto, tanto la Declaración de la ONU de 1948, como el Convenio Europeo de derechos humanos del Consejo de Europa de 4 de Noviembre de 1950, en el artículo 30 de la primera y en el 17 del segundo, señalan que ninguna de sus respectivas disposiciones autoriza a nadie a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos reconocidos entre los que se encuentra el derecho a la vida. Si el derecho a la vida comprendiese el de disponer de ella, este precepto carecería de sentido puesto que con esa disposición se destruiría la vida y se haría imposible la continuidad del derecho.

Por otra parte, una lectura de ambos textos pone de relieve que el derecho a la vida es exigencia de la «dignidad intrínseca... . de todos los miembros de la familia humana». (Preámbulo de la Declaración de 1948) y que

el Consejo de Europa se constituye para defender un conjunto de ideales y tradiciones de respeto a la libertad y a los derechos humanos. La vida que se protege, pues, es expresión de esa dignidad humana y para que se pueda disfrutar del resto de los derechos fundamentales (Preámbulo del Convenio Europeo).

El Preámbulo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos será aún más explícito partiendo de la «... dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana» y de que «el ideal del ser humano libre» sólo es posible creando condiciones «... que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos». El objetivo pues del derecho a la vida es alcanzar esos fines de humanización, y no de proteger cualquier forma de vida por dolorosa e irreparable que sea, sobre todo si no es posible alcanzar a través de ella ninguno de esos ideales, y sólo supone soportar sufrimiento y dolor, sin esperanza de cura y restablecimiento de la salud. No es posible, en definitiva separar las ideas de vida y dignidad de la persona por lo que los textos internacionales no contradicen, sino que refuerzan el apoyo, de formas de regulación de la eutanasia en el Derecho positivo español. Argumentos como los de que el sufrimiento es una prueba para la fe son argumentos religiosos, heterogéneos con lo que aquí se está planteando. Son, sin duda, válidos para los creyentes, pero no para el ciudadano laico.

QUINTA: Finalmente queda una referencia a la Jurisprudencia Constitucional en varias sentencias que se han referido al derecho a la vida: la sentencia 53/85, que resuelve un recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal sobre interrupción voluntaria del embarazo y la sentencia 120/90 que resuelve un recurso de amparo interpuesto por unos reclusos que estaban efectuando una huelga de hambre en la prisión de Carabanchel. La misma tesis se recoge en otras dos sentencias, también frente a huelgas de hambre de los GRAPO. La 137/90 de 19 de julio y la 11/91 de 17 de enero.

En todas esas sentencias se establece una doctrina interpretando el derecho a la vida y con una referencia a su vinculación con la libertad ideológica, que es atinente al problema que nos ocupa y que coincide con las tesis que aquí sostenemos. En síntesis la posición del Tribunal constitucional es la siguiente:

1) Se reconoce que las posiciones respecto al derecho a la vida forman parte de la libertad ideológica:

«Ciertamente la libertad ideológica... no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición ideológica ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad, según personales convicciones. Comprende además una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. ».

Naturalmente que sopesando en su conjunto los bienes y derechos fundamentales en juego, y sin que este argumento sea definitivo parece claro que el Tribunal Constitucional considera que una determinada concepción del derecho a la vida, que no incluya entre los supuestos a proteger a la vida deteriorada irremisiblemente, puede ser una manifestación externa lícita de la libertad ideológica, y que por consiguiente los comportamientos que intenten terminar con ese tipo de vida, en ciertos supuestos no tienen que ser impedidos ni mucho menos sancionados.

2). La vida humana está indisolublemente ligada al valor dignidad. Dicho de otra manera la vida que se protege por el artículo 15 tiene un doble significado «físico y moral» porque «indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona...» (S. 53/85 Fundamento Jurídico 3.º).

Insistiendo en esta idea más adelante se añade:

«... Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que sin perjuicio de los derechos que le son inherentes se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15) a la libertad de ideas y creencias (art. 16) al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (S. 53/85. Fundamento Jurídico 8.º).

Estos planteamientos utilizados por el Tribunal Constitucional podrían trasladarse en el tiempo a una futura Sentencia ante un Recurso de inconstitucionalidad que se plantease frente a una hipotética Ley que reconociese determinadas formas de eutanasia o ante un Recurso de amparo frente a una decisión judicial que rechazase una petición en este sentido de

una muerte humana ante una situación irreversible de deterioro que impidiese esta conexión entre vida y dignidad humana.

3) La Sentencia 120/90, coincide también con la posición que aquí hemos retiradamente sostenido de separar la eutanasia del suicidio al sostener que tiene «el derecho a la vida un sentido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluyan el derecho la propia muerte...»(Fundamento jurídico 7.º Igualmente, fundamento jurídico 5.º de la S. 137/90 de 19 de julio y 2.º de la S. 11/91 de 17 de Enero)

4) Por otra en el voto particular formulado por el Magistrado Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer « Sentencia 120/90, se utiliza un argumento interesante, aunque referido a la huelga de hambre y al suministro forzoso de alimentos, que se puede aplicar a nuestro supuesto, puesto que «... un alargamiento innecesario de la degradación física y psíquica de la persona...» representa un mantenimiento artificial de la vida «... en condiciones tan precarias que pueden llegar a ser inhumanas...». Este tipo de razonamiento me lleva a pensar que una vida inhumana y degradada irremisiblemente, no puede llegar a ser objeto de protección por un derecho humano fundamental e incluso puede ser violación de la integridad física y moral protegida por el artículo 15.

De todas las orientaciones generales señaladas se puede concluir lo siguiente:

Primero. Tanto desde el punto de vista de la argumentación moral como de la interpretación jurídica del Ordenamiento español se puede sostener la licitud de determinadas formas de eutanasia que no serían inconstitucionales y que llevarían a justificarlas o excluirlas del ilícito penal.

Segundo. Esta decisión política y moral, con fundamento jurídico debería ser tomada por el legislador, para evitar una judicialización del tema sin reglas generales preestablecidas. Es inevitable, y ya existe algún ejemplo concreto que personas en determinadas situaciones de deterioro irreversible de su vida soliciten autorización al juez para poder concluir ese sufrimiento con una muerte humana.

Tercero. No corresponde a este momento del debate concretar más, aunque si se debe señalar que se deben cuidar mucho las garantías de la toma de decisión autorizando este tipo de muerte, a través de una decisión necesaria y contradictoria, con audiencia del Ministerio fiscal, por un órgano que no necesariamente debe ser exclusivamente judicial, sino que debe contar con una presencia de especialistas médicos y de representantes de la familia. Es necesario también ponderar las circunstancias, la autorización

informada del sujeto que aceptaría morir, los posibles beneficios que terceros, no necesariamente familiares, podrían obtener y por fin excluir cualquier cálculo utilitarista o de intereses públicos sobre recursos aplicables a los tratamientos de la sanidad pública, sobre solución para listas de espera, o cualquier otra decisión, que pudiendo estar inspirada en intereses generales, sacrificase los intereses de la persona afectada.

Cuarto. Finalmente de todo lo dicho se deduce que no se considera exclusivo, ni siquiera conveniente un tratamiento del tema de la eutanasia, desde el punto de vista Penal, es decir, a través de la despenalización de comportamientos hasta ahora típicos, sino que, parece más adecuado, un planteamiento positivo del tema a través, de una Ley de Eutanasia, que fijasen los supuestos en que ésta se podría practicar y no sólo en qué casos, no se debería sancionar lo que debe ser sólo una consecuencia de esa norma general, que en todo caso debería ser una Ley Orgánica.

En clave de humor se ha definido a la salud como «un estado transitorio que no augura nada bueno». Siempre las opiniones y las razones planteadas, con distancias, con la misma que hace aflorar una sonrisa, a veces ayudan a comprender mejor. En este tema de la eutanasia, creo que es bueno separarse de las fe militantes y de las virtudes costosas. Coincido en eso con Montaigne que se turbaba tanto con «la ley esplendorosa», como «al entrar bruscamente en las sombras». Por eso mi planteamiento, laico, desde una ética pública con vocación de convertirse en Derecho, y por eso la modestia de mis conclusiones:

- 1) La vida protegida por la Constitución es la vida digna, y
- 2) No sería inconstitucional una ley que, con las suficientes garantías, abordase la organización de la eutanasia.